



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 99 De Jueves, 24 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420200016000	Ordinario	Alfonso Antonio Ruiz Hoyos	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	23/06/2021	Auto Ordena - Archivar Del Proceso
08001310501420210017900	Ordinario	Deysi Del Carmen Diaz De Arias	Porvenir Pensiones Y Cesantias S.A	23/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210017700	Ordinario	Efrain De La Hoz Rochel	Colfondo Pensiones Y Cesantias	23/06/2021	Auto Rechaza De Plano
08001310501420210016800	Ordinario	Fredys Castillo Martinez	Curtiembres Bufalo S.A.S	23/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
08001310501420210018000	Ordinario	Ivan Rengifo	Sin Otros Demandados, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantas Porvenir S.A..	23/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

3115a051-7650-4ad7-84c7-2c9ddc14668f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 99 De Jueves, 24 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210015500	Ordinario	Jose Arnobio Zapata Ortiz	Junta Nacional De Calificacion De Invalidez, Arl Positiva Campaña De Seguros S.A.S.	23/06/2021	Auto Rechaza
08001310501420210016400	Ordinario	Lorenza Isabel Rebolledo Gonzalez	Administradora De Pensiones Colpensiones	23/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210016200	Ordinario	Nelson Alberto Velez Montoya	Comercializadora Yokomar S.A.S	23/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001310501420210018100	Ordinario	Saul Orozco Gallardo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	23/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

3115a051-7650-4ad7-84c7-2c9ddc14668f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 99 De Jueves, 24 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210016500	Tutela	Juan Carlos Vesga Ortiz	Direccion Territorial Norte De La Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliarios	21/06/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

3115a051-7650-4ad7-84c7-2c9ddc14668f



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00160-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO ANTONIO RUZ HOYOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en su parágrafo, establece que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Visto el anterior informe secretarial y examinada la norma transcrita, se observa en el presente caso que mediante auto de fecha 09 de octubre de 2020, se ordenó la admisión de la presente demanda, sin que la parte demandante haya realizado la gestión tendiente a la notificación de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, lo que conlleva que inevitablemente se de aplicación a lo dispuesto en la normatividad antes citada, por haber estado el presente proceso inactivo más de seis (06) meses.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Ordénese el archivo del proceso de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., por lo antes señalado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef9d137a9f0047f9dfd3d69c926b18c388191767ad67ac671aef8fe0cb0947a1

Documento generado en 23/06/2021 06:38:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00162-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELSON ALBERTO VELEZ MONTOYA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA YOKOMAR S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el expediente, se encuentra que el apoderado judicial del demandante, no subsanó las deficiencias anotadas en el auto de 04 junio 2021, toda vez que al momento de revisar el correo enviado, al descargar el archivo de nombre "Subsano Demanda", el cual indica que contiene la demanda con las modificaciones y las pruebas, no se pueden abrir los archivos ya que al momento de visualizarlos se encuentran en formato RAR y se produce error, impidiendo que el Despacho logre estudiar su contenido y así corroborar que se enmendaron en su totalidad y en forma eficiente, las deficiencias anotadas en el auto que inadmitió el proceso de la referencia. Razón por la cual, no podrá el Juzgado tener por subsanada la demanda, al no cumplir con los requisitos de estudio, motivo por el cual se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda interpuesta por el señor NELSON ALBERTO VELEZ MONTOYA contra COMERCIALIZADORA YOKOMAR S.A.S por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d2cfa054db598f370b6126118029ec4f3a6554130e66031204f15409aa
2b752

Documento generado en 23/06/2021 04:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-31-05-014- 2021-00164 -00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LORENZA ISABEL REBOLLEDO GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda presentada en escrito del 10 de junio de 2021, el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES – la cual se encuentra representada por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida LORENZA ISABEL REBOLLEDO GONZALEZ a través de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES –por reunir los requisitos señalados y en consecuencia, notifíquese a la parte demandada la cual se encuentran representada por Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4815f99f138182a69a2ae7a0f3af1023e5031fb1e68adb9495fa4458a47ae7

Documento generado en 23/06/2021 04:51:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2021-00180-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE IVAN ALBERTO RENGIFO MARTELO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A.” - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 103 del C.G.P., señala la obligación del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, por consiguiente, atendiendo que, con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, se privilegia el trabajo remoto y se insta a su uso en nuestra especialidad, para dar cumplimiento a las garantías procesales de las partes, con miras a obtener la correcta administración de justicia.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, prevé *“se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”*.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*¹

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por parte demandante con la demanda carece del último requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a su apoderado; y en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

¹ Corte Suprema de Justicia Auto Radicado 55194



Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

ORDENAR Subsanan las deficiencias de la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por IVAN ALBERTO RENGIFO MARTELO a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR SA” y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76953f3d04cefc3c49aaa9b1ae98a0488e85ac59a23a4657fa60daddbaa2afa

Documento generado en 23/06/2021 05:59:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00155-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ARNOBIO ZAPATA ORTIZ
DEMANDADOS: ARL POSITIVA CAMPAÑA DE SEGUROS S.A.S. – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que en el auto del 28 de mayo del 2021, se señaló que, “dentro de las pruebas fue relacionado “Dictamen de primera y segunda instancia y Recursos contra los dictámenes” sin embargo, examinados los archivos agregados al expediente, no se encontró el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de primera instancia y los recursos contra el citado dictamen”, y al revisar el memorial de subsanación y sus anexos, se advierte que no subsanó todas las deficiencias anotadas, pues encontró el Despacho que si bien el apoderado de la parte demandante modificó el acápite de pruebas en el ítem Documentales al relacionar solamente las pruebas de: *Reporte de la ARL sobre la pérdida de capacidad laboral - Dictamen de primera y segunda instancia*”, en los anexos aportados solo se encontró el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Segunda instancia), pero no se avizora el Dictamen de la Junta Regional del Atlántico (Primera instancia), ni el nuevo documento relacionado con el nombre Reporte de la ARL SOBRE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL; de igual manera, tampoco se relacionó en dicho acápite, la prueba aportada de Reincorporación Laboral Por Calificación Perdida Capacidad Laboral Inferior Al 50% emitido por la NUEVA EPS y dirigido al demandante con fecha 15/01/2021, por lo tanto, no se cumple el requisito en estudio, motivo por el cual se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente Demanda Ordinaria Laboral por no haber subsanado todos los errores anotados dentro del auto de inadmisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d8015e770b36463d34b15b71c80b296246734e8f9af897091db2c2586410ab8
Documento generado en 23/06/2021 05:39:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00168-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FREDYS CASTILLO MARTINEZ
DEMANDADO: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., ULTRA S.A.S. Y TEMPO S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda presentada en escritos del 18 de junio del 2021, el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a las demandadas, CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., ULTRA S.A.S. Y TEMPO S.A.S.– las cuales se encuentran representadas legalmente por HOFMAN ARON SZAPIRO, MARCELA DE CASTRO CASTAÑEDA y PASCUAL GERARDO NAVARRO MARTÍNEZ, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **FREDYS CASTILLO MARTINEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., ULTRA S.A.S. Y TEMPO S.A.S.,** por reunir los requisitos señalados y, en consecuencia, notifíquese a las demandadas las cuales se encuentran representadas por los señores HOFMAN ARON SZAPIRO, MARCELA DE CASTRO CASTAÑEDA y PASCUAL GERARDO NAVARRO MARTÍNEZ, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f414a127970c3c9d01a2a2553e4b72aec6071303b2ceaace917fb7dc7cfced4d
Documento generado en 23/06/2021 04:51:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00177-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EFRAIN JOSE DE LA HOZ ROCHEL
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y A.F.P ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

El profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial del Señor EFRAIN JOSE DE LA HOZ ROCHEL presentó esta demanda contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y A.F.P ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS., la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, por lo que repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procedo a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 de C.P.T.S.S., así como en el artículo 6° del mismo Código y el Decreto Ley 806 del 2020.

El artículo 6° del C.P.T.S.S., prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda.

El agotamiento de Vía Gubernativa previsto en la ley 58 de 1982 y en el Decreto Extraordinario 01 de 1984, Derogado por el art. 309, Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012, puede probarse por cualquier medio, lo cual es acompañar a la demanda la copia de la respectiva reclamación. Para que la vía gubernativa se tenga por agotada, es necesario que los derechos que singularmente se soliciten a través de la demanda hayan sido reclamados a la entidad pública antes de la presentación del libelo demandatorio.

En este orden de ideas, tenemos que la exigencia de la reclamación administrativa es un factor de agotamiento de la competencia, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con Radicación No. 12221 de 13 de octubre de 1999, M.P. Dr. German Valdés Sánchez, la cual debe estar satisfecha al momento de la admisión de la demanda, la que además constituye un presupuesto procesal necesario para la constitución regular de la relación jurídica procesal:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el art., 6° del CPL., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, en sentencia SL5472-2014 Radicación N°. 49460, del 26 de marzo de 2014, discernió lo siguiente:

“Preceptivas que igualmente, en su contexto, permiten asentar que las reclamaciones pensionales, como variedad que son del derecho de petición, tienen por objeto provocar la manifestación de voluntad de la administradora de riesgos acerca del reconocimiento o no del derecho en ellas reclamado con el propósito de que, si es del caso, el interesado promueva ante la jurisdicción la acción correspondiente a efectos de que se elucide judicialmente el derecho que, en tal sentido, emerge como controvertido.”



En esta misma sentencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se refirió a la estructura del presupuesto procesal de la reclamación administrativa y como se entiende agotada esta, de la siguiente forma:

“Siendo ello así, la reclamación o petición pensional de que aquí se trata sigue similar suerte a las de los procedimientos gubernativos o administrativos que, antaño, el artículo 6° del Código Procesal Laboral exigía como previamente agotados para poder promover las acciones judiciales contra entidades de derecho público, administrativas o sociales, y que, en la forma como fue modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, el actual artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla como reclamaciones administrativas previas al ejercicio de las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualesquiera otra entidad de la administración pública, cuyo agotamiento se produce cuando se hayan decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no hubieren sido resueltas.”

Así mismo, el máximo organismo, en sentencia SL8603-2015 con radicación N° 50550 del 1° de Julio de 2015, Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO; señaló:

“Al respecto, esta sala de casación laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, rad. 12719, entre otras, la corte adoctrinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable”.

En el presente caso particular, se observa que las pretensiones de la demanda, se dirigen contra una entidad del Sistema de Seguridad Social de derecho público, por lo cual ante debe realizarse reclamación administrativa antes de acudir a la vía judicial.

Al revisar el acápite de pruebas, se encuentra que en él se relaciona que se aporta: “5. PRUEBAS: Contiene Copia del oficio de negación al traslado expedida por Colpensiones”, pero al examinar los anexos allegados con la radicación de la demanda, se tiene que no se adjunta un documento que corresponda a tal prueba, razón por la cual, el Juzgado no encuentra acreditado el de agotamiento de reclamación administrativa ante dicha entidad.

Por lo anterior, ante la falta de la reclamación administrativa frente a la entidad del Sistema de Seguridad Social Integral, deberá rechazarse la presente demanda por no tener este Despacho la competencia para dilucidar el fondo de la cuestión que se pretende debatir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**



RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **EFRAIN JOSE DE LA HOZ ROCHEL** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., como se dejó sentado en la parte motiva de este auto.
2. Téngase al Dr. CARLOS ANDRES PEREZ LALINDE, como apoderado judicial principal de la parte demandante, y a la Dra, MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA, como apoderada sustituta en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeac49914db124f3f629aa197e1acd4d8284fcf9c5a3be912d54fdb5b3137
e99**

Documento generado en 23/06/2021 05:39:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00179-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DEYSI DEL CARMEN DIAZ DE ARIAS
DEMANDADO: “PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS”

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En estos tiempos de trabajo remoto y cambio, se privilegia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, herramientas que tienen una normatividad antes y en estado de emergencia económica, social y ecológica, es así, como para la aplicación de esas reglas ha de remitirse¹ al artículo 103 del C.G.P. que se cumplen en nuestra especialidad, la cual se rige por garantías procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento.²

Al examen de los requisitos de forma previstos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., se tiene lo siguiente: el numeral 2° establece: “*El nombre de las partes y el de su representante, (...)*”, sobre este requisito debe anotarse en primer lugar que, se demanda a “PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS.” pero en los hechos de la demanda hace referencia a la demandada como “ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR”, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aclarar contra quien va dirigida la demanda, una vez establecida la parte pasiva, habrá de informar los canales de notificación de la misma y enviar la demanda y sus anexos en virtud del DL 806 de 2020, inciso 4, artículo 6, debido a que no se avizora que se realizó dicho envío.

Por otro lado, el numeral 9°, del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas”. En cuanto a este aspecto, con la demanda según el acápite correspondiente, indica que aportaron “*Prueba extra proceso rendida por terceros, donde manifiestan que conocían de la dependencia económica de la señora DAYSI DIAZ VDA DE ARIAS de su hijo JAIR ARIAS DIAZ*”, la parte debe especificar de forma clara a quienes corresponden dichas declaraciones, porque fueron aportadas varias.

Con respecto a los ANEXOS de la demanda establecidos en el artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 14, en su numeral 4°, dispone: “*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*”. Revisados los anexos de la demanda, se encontró que el demandante no allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada “PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS.”

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

¹ C.P.T.S.S. Art. 145

² C.G.P. Art. 13



Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Subsanan las deficiencias de la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por DEYSI DEL CARMEN DIAZ, a través de apoderado judicial, contra “PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS”, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER al Dr. VICTOR MANUEL DOVALE YEPES, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2826a550824c04016641e96906c845a89a7e0ee2ca8a2cc690709ffd21e89
a3**

Documento generado en 23/06/2021 05:39:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00181-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SAUL OSWALDO OROZCO GALLARDO
DEMANDADO: ADMINISTRACION DE FONDO DE PENSIONES –PORVENIR

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así como lo establecido en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En estos tiempos de trabajo remoto y cambio, se privilegia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, herramientas que tienen una normatividad antes y en estado de emergencia económica, social y ecológica, es así, como para la aplicación de esas reglas ha de remitirse¹ al artículo 103 del C.G.P. que se cumplen en nuestra especialidad la cual se rige por garantías procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento.²

Ahora bien, los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)”*

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En igual sentido, lo señala el numeral 1º del artículo 26 del C.P.T.S.S: *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder.*

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos 5 del Decreto 806 del año 2020, artículo 26-1 del C.P.T.S.S., por lo siguiente:

¹ C.P.T.S.S. Art. 145

² C.G.P. Art. 13



El poder aportado con la demanda a folio 7 del expediente digital, va dirigido al JUEZ SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, específicamente al proceso radicado 2020-00152; además, en el sello de presentación personal de la NOTARIA 11 de esta ciudad, se indica que el destino del poder es el mencionado Juzgado.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

ORDENAR SUBSANAR las deficiencias de la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **SAUL OSWALDO OROZCO GALLARDO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES - PORVENIR**, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a995e9b2fb6291e4e306db271bd1e2306339297bd99cab763d25052f65dd81c
Documento generado en 23/06/2021 05:59:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>